



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.
11001400302322021-00719 00

Cumplidos los ritos sustanciales y procesales dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución promovido por **ACC INVERSIONES SAS Y CARMEN ROSA PUENTES RANGEL** en contra de **TITAN SPORTS SAS Y LIBARDO LEYTON GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

La sociedad ACC INVERSIONES SAS Y CARMEN ROSA PUENTES RANGEL, actuando a través de mandatario judicial, convocó al proceso de restitución de bien inmueble a los demandados TITAN SPORTS SAS Y LIBARDO LEYTON GARCÍA, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado, respecto el bien inmueble ubicado en la casa 102 de la KR 14 No. 134A-89 de la ciudad de Bogotá, aduciendo como causal de incumplimiento del contrato “... *la mora en el pago de los periodos agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.*”

A su vez, pretende se ordene a la demandada a restituir el bien inmueble en cuestión y se declare que el demandado debe asumir el pago las costas procesales.

II. TRÁMITE

En auto fechado 22 de noviembre de 2021¹ se admitió la demanda, de la que se notificó a la parte demandada conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose que dentro del término la parte demandada contestara ni propusiera excepciones de mérito, conforme fue enunciado en el auto del 10 de junio de 2022².

Cumplido el procedimiento propio del proceso de la referencia, conforme el artículo 384 del Código General del Proceso, ingresó el expediente al Despacho, para proferir la presente decisión.

¹ Archivo electrónico No. 05.

² Documento digital No. 10.

III. CONSIDERACIONES

a) **Presupuestos Procesales.**

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

b) **Presupuestos de la acción.**

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto el bien inmueble objeto de la *Litis*, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento incorporado en el archivo digital No. 01, el cual no fue tachado, ni redargüido de falso por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que allí aparece que ACC INVERSIONES SAS Y CARMEN ROSA PUENTES RANGEL funge en calidad arrendadora y los convocados al presente tramite, TITAN SPORTS SAS Y LIBARDO LEYTON GARCÍA, ostentan la posición de arrendatarios.

Establece el numeral 3° del artículo 384 del Estatuto General del Proceso que **“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”** (negrillas del Juzgado).

De otra parte, ante el silencio de la parte pasiva a las pretensiones instauradas es un indicio que se aprecia en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97³ del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, del libelo de la demanda, es claro que el accionante invoca como causal para iniciar el proceso, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en el contrato.

Nótese que se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado el que desvirtúe el cargo mediante la demostración contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose en consecuencia dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del *petitum*.

³ La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...) (Subrayas fuera del texto original).

IV. DECISION

En virtud a cuanto se deja expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento que sustenta la presente demanda de restitución.

Segundo. ORDENAR a la parte demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien inmueble materia de la litis.

Tercero. En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto) y/o al Alcalde Local de la Zona Respectiva, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiése.

Cuarto. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas procesales. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 m/cte, de conformidad con el literal b⁴ del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Por Secretaría, liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 71 del
08 DE AGOSTO DE 2022, fijado en la página web de la Rama
Judicial con inserción de la providencia para consulta en el
siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

⁴ b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be6f97d950ca00c77de4919f8c04d6d37cb9be7488d23f24d5cf929dc0daca**

Documento generado en 05/08/2022 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>